



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 06 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/21/IV
Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 1/23

ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
confirmando el acto impugnado.

SARDEL MEDICAL, S.A. DE C.V.
CALLE FRANCISCO VÁZQUEZ GÓMEZ NÚMERO 13
INTERIOR 1, COLONIA VALLE RUBÍ ÁNIMAS, C.P. 91193
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 11 días del mes de julio del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 14 de abril de 2021, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada SARDEL MEDICAL, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, contenido en el Primer Testimonio de fecha 28 de mayo de 2013, derivado de la Escritura Pública número 163, libro 4 del día 27 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Joaquín Naredo Galindo, Notario Público número 32 de la Undécima Demarcación Notarial, con residencia en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; escrito recibido el 15 de abril de 2021, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y recibido en la misma fecha, en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/122/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100602203576225C24089, número de crédito ME-PLUS-013910-2019 de fecha 27 de abril de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de [REDACTED] de 2019.

Rubi Original

04/sep/2024





Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/21/IV

Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 2/23

RESULTANDO

1.- En fecha 6 de febrero de 2020, se emitió a la persona moral denominada SARDEL MEDICAL, S.A. DE C.V., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100602203576225C24089, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de diciembre de 2019, el cual le fue notificado el día 18 de febrero de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con la C. [REDACTED] en carácter de empleada de la referida contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-013910-2019 de fecha 27 de abril de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada en fecha 26 de febrero de 2021, mediando citatorio de espera del día hábil anterior, actuaciones entendidas con el C. [REDACTED] en carácter de tercero.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Apoderado Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a) Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, contenido en el Primer Testimonio de fecha 28 de mayo de 2013, derivado de la Escritura Pública número 163, libro 4 del día 27 del mismo mes y año, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED] así como de su Credencial para votar y b) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-013910-2019 de fecha 27 de abril de 2020, la cual se constituye como el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del día 26 de febrero de 2021 y citatorio de espera del día hábil anterior; ofreciendo además: c) "los Expedientes Administrativos que se encuentran en**

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/21/IV

Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 3/23

*poder de la Dirección General de Recaudación abierto con motivo del requerimiento de la declaración del mes de diciembre de 2019....." y d) "**Instrumental de actuaciones Y Presunción Legal y Humana**, en todo lo que favorezca a las pretensiones de mi mandante".*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de



la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b)** en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por el apoderado legal de la recurrente en los agravios **PRIMERO** y **QUINTO**, mismos que se atienden en su conjunto por su notoria similitud, en los que substancialmente hace alusión a la ilegalidad del acto que impugna, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, deriva de un acto viciado de origen como lo es el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100602203576225C24089 de fecha 6 de febrero de 2020, del cual asegura que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por cuanto hace a la competencia material de la autoridad que lo emitió, específicamente al no haber invocado en el mismo, la fracción II de la Cláusula Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado ente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, disposición que según su criterio, es la que le otorga la facultad a dicha autoridad, para exigir el cumplimiento de la presentación de las declaraciones, como sucedió en el caso en particular; así como tampoco haber citado el segundo párrafo del artículo 20, inciso d) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de justificar la autoridad recaudadora, su competencia territorial para llevar a cabo dicha actuación.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que el Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, expida documentos como el Requerimiento para la

Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100602203576225C24089 de fecha 6 de febrero de 2020, origen de la multa impugnada, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 24 fracciones I, XIII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la aludida Secretaría, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión de dicho acto administrativo, pues dicho sustento legal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 24. Corresponde al Director General de Recaudación:

I. Recaudar y concentrar a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, y demás Áreas y establecimientos autorizadas al efecto, los ingresos estatales provenientes en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios, productos, aprovechamientos y los depósitos de garantía fiscal; los ingresos federales cuya administración esté encomendada al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos respectivos, suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la legislación de la materia; así como verificar y controlar la información proveniente de las mismas;

...

XIII. Requerir, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación, que conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales, deban presentar para altas, bajas y modificaciones a los padrones de las contribuciones estatales y federales coordinadas;

...

XXIII. Ordenar la práctica de actos de verificación al Registro Federal de Contribuyentes y de vigilancia de control de obligaciones, de conformidad con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables; así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus Anexos;

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, declaraciones, datos, e informes que sean necesarios para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; así como en los demás



asuntos de su competencia, en los términos que señalen las disposiciones legales..."

A mayor abundamiento, es menester mencionar que el acto administrativo en cuestión, se encuentra sustentado en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo, se citan en el documento de mérito, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I, incisos a) y c) y **DÉCIMA QUINTA fracciones I y III, incisos a) y b)** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen coordinarse en el ejercicio de sus facultades relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.



En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, el Estado tiene facultades para requerir la presentación de declaraciones que no fueron hechas dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, como sucedió en el caso concreto, respecto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, especificándose dicha atribución en la precitada Cláusula **DÉCIMA QUINTA fracciones I y III incisos a) y b)**, la cual se transcribe a continuación y no en la fracción II de la misma, como así lo sostiene el apoderado legal de la recurrente, ya que de la lectura efectuada a dicha fracción, se desprende que dicha disposición, solo es aplicable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cuya Dependencia no pertenece la antes mencionada Dirección General de Recaudación, autoridad emisora del Requerimiento que nos atañe:

"DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

..."

En tales términos, resulta trascendente señalar que el Requerimiento en cuestión, igualmente tiene como fundamento los artículos 41, 70 y 71 del Código Fiscal de la Federación, para sostener fundamentalmente que, el



precitado Director General de Recaudación, cuenta con facultades para exigir la presentación de las declaraciones de controversia e imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual lo podrá realizar independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas; en tal sentido es de señalar que dicha autoridad recaudadora, basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, el apoderado legal de la recurrente, tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Por cuanto hace a que, la autoridad recaudadora no fundó su competencia territorial en el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100602203576225C24089 de fecha 6 de febrero de 2020, al no haber invocado el segundo párrafo del artículo 20, inciso d) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Autoridad Resolutora estima que dicha circunstancia no le depara perjuicio a la promovente, en virtud de que, en términos de la ya referida Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las facultades que se otorgan dentro de dicho sustento a las Autoridades Fiscales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ejercen en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, por lo que evidentemente, la circunscripción territorial de la Dirección General de Recaudación que ocupa nuestra atención, en su actuación como Autoridad Fiscal Federal, se desprende de la concatenación de la totalidad del contenido del artículo 20, inciso d) del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte a continuación, con la reproducción del mismo:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

a), b) y c)...

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

e)...





Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos, que por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos."

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, como refuerzo a los razonamientos expresados por esta Autoridad resolutora:

Época: Décima Época

Registro: 2000067

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.)

Página: 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado **tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos**



por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

En ese sentido, si el artículo 20 inciso d), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que serán Autoridades Fiscales del Estado, los titulares de las Áreas Administrativas que dependan directamente de esta Subsecretaría de Ingresos y la Dirección General de Recaudación se encuentra en ese supuesto, conforme lo previsto en la fracción I del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación en vigor, tales circunstancias, encuadran en el supuesto contenido en la Cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, la cual ya ha quedado analizada con anterioridad, misma que establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que conforme a dicho instrumento jurídico, se delegan a la Entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la misma o **por las Autoridades Fiscales de ésta que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que a falta de las disposiciones que se refiere el primer párrafo de dicha Cláusula, tales facultades serán ejercidas por las Autoridades Fiscales de la propia Entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el citado Convenio,** tal y como ocurre con el Director General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos.

Bajo ese tenor, esta Autoridad Resolutora concluye que quedó plenamente justificada la competencia en razón de territorio del Director General de Recaudación, en la emisión del multicitado Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, por lo que se desestiman por infundadas las expresiones sostenidas por el apoderado legal de la hoy promovente, en el agravio analizado, al igual que los restantes criterios jurisprudenciales con los que pretende reforzarlas.

V.- En el agravio **SEGUNDO** el apoderado legal de la promovente, pretende calificar de ilegal la resolución impugnada, al argumentar esencialmente que ésta tiene como origen un procedimiento señalado en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta violatorio de sus derechos humanos, al no contener un plazo razonable para realizar "tal liquidación", por resultar inconstitucional, apegándose a lo siguiente:



"Ciertamente, tal y como lo ha determinado tesis (sic) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, bajo el rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", los derechos humanos deben protegerse por todas las autoridades y guiarse bajo los criterios orientadores de la decisión aplicables de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos."

Al respecto, cabe destacar en primer término que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, **por lo que esta Autoridad Resolutora, al tener el carácter de Autoridad Administrativa**, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control constitucional. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2007573

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las



leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Novena Época

Registro: 183373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.151 A

Página: 1857

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DECLARAR LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AL APLICAR
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, EN TORNO A ESE TEMA.**

De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", dicho tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, pues en el acto de aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto, el juzgador sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el referido caso se ciñe a los supuestos que lleven al empleo del criterio obligatorio, mas no en la postura que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad. Por tanto, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un asunto particular, por un tribunal constreñido a acatarla, no implica el





pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual verse la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; aquél sólo resuelve si el acto impugnado fue legal y podrá concluir en sentido favorable a los intereses del gobernado, si llegare a advertir que la norma en que se fundó el acto administrativo fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando está obligado por la jurisprudencia, no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptima Época

Registro: 242028

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

42 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 17

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.

Conforme a la Constitución Federal, **no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo**, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; **aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad.** Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme





al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

(Lo resaltado es propio).

Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por el apoderado legal de la recurrente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tienen aplicación al caso las siguientes **Jurisprudencias**:

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2005057 13 de 43

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Pag. 953

Jurisprudencia (Común)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de



parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/21/IV
Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 16/23

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

De las Jurisprudencias transcritas, se desprende con claridad que la aplicación *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de los contribuyentes, ya que se sustenta en el principio *iura novit curia*, lo que significa que no implica que deba ejercerse siempre, ya que existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

VI.- El C. [REDACTED] y, en el agravio **TERCERO** manifiesta esencialmente que, deviene ilegal la resolución impugnada, con motivo de negar lisa y llanamente, habérsele notificado a su representada el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales origen de la misma y por consiguiente que éste contenga y se hubiera entregado con firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que solicita el derecho de ampliar el Recurso Administrativo de Revocación que se resuelve.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/21/IV

Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 17/23

Al respecto, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar en primer término que, la referida persona efectúa un controvertido señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, ello en virtud de haber quedado plenamente acreditada en el Considerando IV, la competencia material y territorial de la autoridad emisora del mismo, con motivo de pretender desvirtuar el apoderado legal de la recurrente, su indebida fundamentación y motivación para tal efecto; sin embargo, esta Resolutora, no omite señalar que, la intención del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de que se le otorgue el derecho de ampliar el Recurso Administrativo de Revocación que se resuelve, no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014, por lo que no es posible acceder a su petición.

En ese sentido y a pesar de que el Apoderado Legal de la empresa recurrente manifieste desconocimiento respecto del Requerimiento que diera origen a la resolución impugnada en esta vía, debe reiterarse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que una vez visto el expediente administrativo que el propio peticionario de revocación ofrece, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, advirtiéndose de la respectiva acta de



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/122/21/IV
Oficio N° SAC/173/2023/XLI
Página 18/23

notificación de fecha 26 de febrero de 2021, que no hay lugar a duda de que dicho requerimiento contiene la firma autógrafa de quien lo emitió, ya que en la misma, quedó asentado lo siguiente: **"...documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa..."**, circunstancia que, no fue contrariada ni objetada por la persona que lo recibió.

En tal sentido, no se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

Bajo ese tenor, es de significar que no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes los argumentos de su apoderado legal, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

VII.- Sostiene medularmente el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el agravio **CUARTO** que, se trasgrede lo establecido en el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (transcribe), al afirmar que, la autoridad administrativa, al momento de emitir la multa recurrida, debió tomar en cuenta, únicamente una de las infracciones configuradas, siendo ésta la que tuviese mayor monto, a efecto de no contravenir el principio *"non bis in idem"*, en el sentido de que nadie podrá ser castigado dos veces por la misma conducta.

De la confrontación efectuada a las manifestaciones anteriores, con el artículo 75 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de la emisión de la resolución impugnada, que fue la del 27 de abril de 2020, se advierte que, el contenido de la fracción VI de dicho precepto legal, difiere de la transcripción de la misma, que el apoderado legal de la promovente plasmó



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/21/IV

Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 19/23

en el agravio que se examina, a efecto de acreditar su dicho, como a continuación se advierte:

Transcripción de la fracción VI, artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente al 27 de abril de 2020.	Transcripción de la fracción VI, artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que efectuó el apoderado legal de la empresa recurrente.
Artículo 75... VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.	Artículo 75... VI.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Luego entonces, de la lectura realizada a las reproducciones que anteceden, se desprende una total discrepancia, desconociendo esta Autoridad Resolutora, la vigencia de la legislación de la cual, el C. [REDACTED] obtuvo tal información, **misma que a todas luces, resulta inadecuada para acreditar su dicho**, en el sentido de desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, porque a su parecer, al momento de emitirla, se debió tomar en cuenta, solamente una de las infracciones configuradas a su representada, siendo ésta la que tuviese mayor monto, es decir, que se debió determinar una única multa por un monto de "\$1,400.00", por infracción al artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; siendo menester



enfaticar en que, el criterio anterior, se convalida con lo dispuesto en el Acuerdo Tercero de la resolución con número de crédito ME-PLUS-013910-2019 de fecha 27 de abril de 2020, mismo que a la letra dice:

"TERCERO.- Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 75 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal invocado, si usted paga la multa dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, obtendrá una reducción en su monto consistente en un 20% sin necesidad de que sea dictada una nueva resolución para tal fin..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que baste con que los promoventes se limiten a manifestar que, el o los actos que combaten resultan transgresores de algún o algunos preceptos legales, sin verificar su contenido, a efecto de concatenarlo con la parte de la resolución que considera transgredida, como sucede en el caso específico; sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del representante legal de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales



manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/122/21/IV

Oficio N° SAC/173/2023/XLI

Página 23/23

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100602203576225C24089, número de crédito ME-PLUS-013910-2019 de fecha 27 de abril de 2020, emitida a la persona moral denominada SARDEL MEDICAL, S.A., DE C.V., en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al apoderado legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

TERCERO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. - Expediente.

JFCP/LDI

